



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 688/2017-IV
ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, **trece de noviembre de dos mil dieciséis.**

Visto para resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo número **688/2017-IV**, promovido por el ciudadano *********, por su propio derecho, quien demandó al **Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, por su propio derecho, quien **demandó** al **Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad de la determinación de los créditos fiscales contenidos en los oficios con números de folio ******** y *********, por la cantidad de \$7,708.66 (siete mil setecientos ochenta y dos pesos 66/100 M.N.) Y 89,482.23 (Ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 23/100 M.N.), respectivamente, por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

2.- Mediante auto de **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la referida demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por la actora, las cuales se desahogaron en razón de su propia naturaleza, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, la cual no compareció a juicio otorgando contestación, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala el **tres de mayo del año en curso**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de **once de mayo de dos mil dieciséis**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 23 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa le imputa el accionante a la autoridad demandada en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente notificada, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede a la **fijación del acto impugnado**, el cual lo constituye:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 688/2017-IV
ACTOR: ***.**

1.- La determinación de los créditos fiscales contenidos en los oficios con números de folio **** y *****, por la cantidad de \$7,708.66 (siete mil setecientos ochenta y dos pesos 66/100 M.N.) Y 89,482.23 (Ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 23/100 M.N.), respectivamente, por Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

La pretensión procesal del demandante consiste en que éste Órgano Jurisdiccional se pronuncie declarando la nulidad del precisado acto a virtud de que —aduce— violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Enseguida, al no advertir elementos objetivos que denotaren la actualización del resto de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; este resolutor estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandatado por la fracción III, del último de los preceptos legales invocados.

Por cuestión de método esta Sala procede al estudio del argumento expuesto en el **primer concepto de nulidad**, mediante el cual la parte actora aduce la ilegalidad del crédito fiscal impugnado, en virtud de que ha prescrito a su favor la facultad de la autoridad para exigirle el pago del crédito fiscal, ya que los créditos fiscales prescriben a los cinco años.

Resulta fundado el concepto de nulidad en estudio, con base a lo siguiente:

El actor en la especie impugna la determinación de los créditos fiscales contenidos en los oficios con números de folio ***** y *****,

por la cantidad de \$7,708.66 (siete mil setecientos ochenta y dos pesos 66/100 M.N.) Y 89,482.23 (Ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 23/100 M.N.), respectivamente, por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Asimismo, del análisis al escrito inicial de demanda, se advierten los antecedentes del acto impugnado en la especie, en el cual el demandante señaló lo siguiente:

III.- ACTOS IMPUGNADOS CUYA NULIDAD DEMANDO:

1) *Que con fecha 05 de octubre de 2009, se celebró contrato de promesa de compra-venta, respecto del inmueble ahí señalado, como comprador el hoy actor con la empresa denominada desarrolladora e Inmobiliaria Náutica El Cid S.A. de C.V, con un precio de operación de \$170,000.00 Dólares, misma operación dio origen al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, que hoy reclama el actor.*

2) *Que el 22 de febrero de 2017, se protocolizo el Contrato Definitivo de Compraventa, respecto del inmueble señalado en el punto anterior, consignado en la escritura pública número 365, volumen I, a cargo del Notario Público número 210, Lic. Fernando Eugenio García Sais en Mazatlán, Sinaloa.*

3) *Que con fecha 23 de febrero de 2017, se presentó la declaración para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles ante la Autoridad Demandada y al ser determinado y autorizado por dicha autoridad el monto a pagar, se procedió al pago del impuesto, por lo que*

4) *Que con fecha 25 de febrero de 2017, la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, notificó los créditos fiscales determinados en los recibos oficiales de pago con folios 27784 y 27785, mismos que fueron cobrados al suscrito por la citada Dirección de Ingresos, en cantidad total de \$97,190.89 por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, Adicional 10% Asistencia Social y Recargos; créditos que fueron fincados de manera ilegal, motivo por el cual me veo obligada a interponer la presente demanda de nulidad, en tanto que las resoluciones controvertidas afectan mis intereses jurídicos y patrimoniales.*

Evidente y al estar en absolutos desacuerdo con los actos de autoridad me refiero, es por ello que acudo ante su Vucencia con el propósito de relatar, agravios éstos que al ser analizados y valoradas las probanzas a que los actos de molestia que hoy día recurro mediante el presente memorial y ordenar la devolución de las cantidades pagadas en los mismos.

Por otra parte, respecto de la existencia del acto impugnado en la especie, el accionante manifestó en el punto 2 de **antecedentes** lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 688/2017-IV
ACTOR: ***.**

2.- Que con fecha 25 de febrero de 2017, la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, notificó los créditos fiscales determinados en los recibos oficiales de pago con folios 27784 y 27785, mismos que fueron cobrados al suscrito por la citada Dirección de Ingresos, en cantidad total de \$97,190.89 por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, Adicional 10% Asistencia Social y Recargos; créditos que fueron fincados de manera ilegal, motivo por el cual me veo obligada a interponer la presente demanda de nulidad, en tanto que las resoluciones controvertidas afectan mis intereses jurídicos y patrimoniales.

Evidente y al estar en absolutos desacuerdo con los actos de autoridad me refiero, es por ello que acudo ante su Vuecencia con el propósito de relatar, agravios éstos que al ser analizados y valoradas las probanzas a que los actos de molestia que hoy día recurro mediante el presente memorial y ordenar la devolución de las cantidades pagadas en los mismos.

En el texto antes inserto, se advierte que el actor refiere que la determinación de los créditos fiscales por concepto de Impuesto sobre Adquisición de inmuebles que reclama, fueron emitidas por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el día veinticinco de febrero de dos mil diecisiete; sin embargo, el hecho generador de estos aconteció el día cinco de octubre de dos mil nueve, fecha en la que celebró contrato de promesa de compra-venta, con la empresa denominada Desarrolladora e Inmobiliaria Náutica El Cid, S. A. de C.V.

En ese tenor, es menester precisar que el procedimiento para la determinación o liquidación, retención y entero del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se establece en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, el cual dispone:

CAPÍTULO VI

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 51.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, y lo enterarán mediante declaración ante la Oficina Recaudadora que corresponda. Esta declaración deberá presentarse aún en el caso de que no haya impuesto a enterar. Dicha declaración será firmada por el notario y se presentará acompañada de tres copias de la escritura y del avalúo comercial respectivo, manifestando los siguientes datos:

- I.- Número y fecha de la escritura;
- II.- Naturaleza del acto o concepto de operación;
- III.- Nombre y carácter de los otorgantes;
- IV.- Características y ubicación de los bienes objeto de la operación;
- V.- Valor gravable; y,
- VI.- La liquidación del impuesto.

Previamente al pago de este impuesto, el adquirente y/o el fedatario ante quien se haga constar el acto jurídico, deberá comprobar que el inmueble materia de la operación se encuentra al corriente en el pago de impuestos municipales, mediante la presentación del certificado de solvencia fiscal expedido por la Oficina Recaudadora correspondiente.

El Notario dará fe de haber tenido a la vista dicho certificado, cuyo texto deberá transcribirse en la escritura correspondiente.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Cuando se trate de adquisiciones que se hagan constar en documentos privados, para los efectos del pago de este impuesto, el adquirente deberá presentar el original del documento en que se consigne la adquisición, acompañado de tres copias tanto de dicho documento como del avalúo comercial respectivo.

Cuando la transmisión de la propiedad haya operado teniendo como fundamento los contratos o antecedentes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 47 de esta Ley, los adquirentes deberán presentar nuevas declaraciones o documentos relacionados con los anteriores a fin de evitar el doble pago de este impuesto.

Tratándose de contratos de compraventa con reserva de dominio o promesa de compraventa a que se refieren las fracciones II y III del artículo 47 de esta Ley, que se consignen en documentos privados y que sean celebrados en su carácter de vendedores o de promitentes vendedores por empresas fraccionadoras de terreno, empresas inmobiliarias o de cualquier otro tipo de empresas que se dediquen a la compraventa y administración de bienes inmuebles, el impuesto a que se refiere este capítulo deberá ser retenido por dichas empresas, debiendo enterarlo ante la Oficina Recaudadora correspondiente a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se hubieren celebrado dichos contratos, mediante la presentación de una declaración en la que se indique la fecha de celebración de cada contrato, las características y ubicación del inmueble, el nombre del promitente comprador, el importe de la operación y el monto del avalúo comercial respectivo.

El traspaso o la cesión de derechos derivados de contratos de los señalados en el párrafo que antecede, causarán nuevamente el impuesto en los términos de este capítulo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 688/2017-IV
ACTOR: ***.**

El enajenante y los demás contratantes responderán solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

***Lo resaltado es propio**

Del precepto transcrito con antelación, se desprende que Tratándose de contratos de compraventa con reserva de dominio o promesa de compraventa a que se refieren las fracciones II y III del artículo 47 de esta Ley¹, que se consignan en documentos privados y que sean celebrados en su carácter de vendedores o de promitentes vendedores por empresas fraccionadoras de terreno, empresas inmobiliarias o de cualquier otro tipo de empresas que se dediquen a la compraventa y administración de bienes inmuebles, como en el caso que nos ocupa, el impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá ser retenido por dichas empresas, debiendo enterarlo ante la Oficina Recaudadora correspondiente a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que se hubieren celebrado dichos contratos, mediante la presentación de una declaración en la que se indique la fecha de celebración de cada contrato, las características y ubicación del inmueble, el nombre del promitente comprador, el importe de la operación y el monto del avalúo comercial respectivo.

Por otra parte, según el más alto Tribunal del país ha considerado que cuando los particulares actúan en cumplimiento de este tipo de disposiciones, se entienden que actúan como auxiliares de la administración pública.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el siguiente criterio jurisprudencial²:

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN,

¹ Artículo 47.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se trasmita la propiedad incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de Asociaciones o Sociedades a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la Sociedad Conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

Para los efectos de este impuesto, se entiende que la adquisición de inmuebles por causa de muerte se realiza al momento de la adjudicación de los mismos, al heredero o legatario;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de éste opere con posterioridad;

(...)

² Época: Décima Época; Registro: 2010018; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 127/2015 (10a.); Página: 510

RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 174/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Octavo Circuito. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVIII.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN EN EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS. SU CÁLCULO Y RETENCIÓN POR UN NOTARIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, IMPUGNABLES A PARTIR DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1643, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 130/2015.

Tesis de jurisprudencia 127/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 688/2017-IV
ACTOR: ***.**

septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, de los documentales aportadas por el actor las cuales surten valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por la fracción I, del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y las cuales obran agregadas a hojas 20 a 78 de autos se advierte lo siguiente:

Que el día cinco de octubre de dos mil nueve, el ciudadano Hugo *****., celebró contrato de promesa de compraventa, con la empresa denominada *****., respecto del bien inmueble marcado con el número*** del lote condominial *****., sección *****.

Que el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se protocolizó el acta que consigna el contrato de compraventa que celebraron por una parte la sociedad mercantil denominada *****., (parte vendedora), de otra parte el ciudadano Hugo Fernando Reynoso Becerra (parte compradora), respecto del condominio ***** número ***, ubicado en el edificio *, del Proyecto *****, Sección *** y T*** Etapa del *****, de esta Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Que el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Notario Público número ****, Licenciado *****, liquidó el impuesto sobre adquisición de inmuebles respecto del contrato de compraventa precisado en el párrafo que antecede.

Que el día veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, el demandante enteró a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Mazatlán, Sinaloa, el impuesto precisado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio el demandante refiere que a la fecha en que enteró al fisco municipal el crédito fiscal reclamado, había operado en su favor la figura de prescripción de obligación de pago.

Por lo anterior, resulta oportuno tener en consideración el precepto legal que prevé la figura jurídica de la prescripción que la parte actora estima actualizada a su favor.

Así, el numeral 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa,³ establece que la acción fiscal de los créditos fiscales determinados en cantidad líquida prescriben en cinco años contados a partir de la fecha en que fue notificada la liquidación correspondiente o en que debió hacerse el pago si no se requiere liquidación especial.

En el caso concreto, la parte actora funda su pretensión de nulidad bajo el supuesto de que prescribió el crédito fiscal impugnado.

Al respecto, la autoridad demandada omitió otorgar contestación a la demanda.

Consecuentemente, este Juzgador concluye que hecho que generó el crédito fiscal que reclama el enjuiciante, resulta ser la promesa de compra-venta de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, celebrada entre el enjuiciante y la empresa denominada e *****, por lo tanto el impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, debió ser retenido por dicha empresa, debiendo enterarlo ante la Oficina Recaudadora correspondiente a más tardar el día quince del mes de octubre de dos mil nueve, tal y como lo establece el artículo 51 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, al haberse liquidado y enterado al fisco dicho impuesto los días veintitrés y veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, es claro que la facultad de la demanda para retener dicho impuesto había prescrito en términos del artículo 145 de la Ley de hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, con apoyo en lo estatuido en la fracción II, del artículo 95, en relación con el numeral 97 fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad del determinación de los créditos fiscales contenidos en los oficios con números de folio ***** y *****, por la cantidad de \$7,708.66 (siete mil

³ **Artículo 145.-** La acción fiscal para exigir el pago de los créditos fiscales determinados en cantidad líquida prescribe en cinco años contados a partir de la fecha en que fue notificada la liquidación correspondiente o en que debió hacerse el pago si no se requiere liquidación especial.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 688/2017-IV
ACTOR: ***.**

setecientos ochenta y dos pesos 66/100 M.N.) Y 89,482.23 (Ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 23/100 M.N.), respectivamente, por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Sirve de apoyo lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se transcriben:⁴

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RAZONES QUE PERMITEN O IMPIDEN A LA AUTORIDAD DEMANDADA SUBSANAR EL ACTO NULO.

La nulidad lisa y llana prevista en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación se apoya y depende de un antecedente o presupuesto que es la cosa juzgada en cuanto al fondo de la materia litigiosa. Es por ello que sus efectos están vinculados a lo que se ha decidido y juzgado, pues sólo así se entiende que la autoridad no pueda ya repetir un acto y que se le impida, válidamente, actuar en el futuro. Sin embargo, cuando no se ha juzgado el mérito sino apenas el desacato a una formalidad, resulta que no es dable impedirle a la autoridad administrativa que enmiende las violaciones de naturaleza formal y pueda, eventualmente, subsanar el acto combatido, pues de hacerlo así de una manera categórica, merced a una pretendida nulidad lisa y llana, no tendría una justificación de causa-efecto que la haga razonable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 376/2003. Miguel Flores Alfaro-3 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 318/2003. Jorge Arturo Felipe Hernández Pliego. 10 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 199/2003. Administradora Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito

⁴ Época: Novena Época, Registro: 172182, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 99/2007 Página: 287

Novena Época, Registro: 176915, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/42, Página: 2206

Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 276/2005. Refaccionaria y Servicio Galaxie, S.A. de C.V. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1534, tesis I.4o.A. J/21, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.

Atendiendo al hecho de que el concepto de nulidad analizado resulta suficiente para decretar la nulidad del acto administrativo traído a juicio, resulta innecesario entrar al estudio del diverso concepto de anulación hecho valer por el actor, toda vez que es suficiente que proceda uno de ellos para que esta Sala decrete la nulidad del acto impugnado según lo dispuesto por la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia; la cual resulta lisa y llana en la especie.

Ahora bien, como resultado de la nulidad decretada, lo procedente resulta condenar a la autoridad demandada a restituir al accionante las cantidades de \$7,708.66 (siete mil setecientos ochenta y dos pesos 66/100 M.N.) y 89,482.23 (Ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 23/100 M.N.).

Lo anterior, pues de acuerdo al contenido normativo que establece el artículo 70 del Código Fiscal Municipal, la autoridad Municipal está obligada a devolver la cantidad pagada indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales –lo que desde luego, podría derivar como cumplimiento a sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional conforme con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Así, a juicio de esta Sala y de acuerdo con el contenido del numeral precitado, existen pagos indebidos en tanto, que por error de hecho o de derecho, se efectúe un pago en cantidad mayor a la que se tenía obligación de pagar, o bien, por considerar que existía obligación de pagar, se dé tal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 688/2017-IV
ACTOR: ***.**

erogación, siendo que en realidad el contribuyente no se encuentre compelido a ello, o sea, que el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación.

En el anterior orden de ideas, tenemos que en el caso que nos ocupa nos encontramos en el segundo de los referidos supuestos, actualizado desde luego en virtud de la nulidad de los actos impugnados en la especie.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano *****.

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad** de los créditos fiscales impugnados, precisados en el punto 1 del capítulo de antecedentes y trámite de la presente sentencia.

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada para que devuelva al actor, los pagos que efectuó con motivo de los créditos fiscales antes señalados, lo anterior de conformidad con lo analizado en el apartado **IV** del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.-Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **la autoridad demandada deberá informar sobre el cumplimiento de la misma**, apercibida en los términos del artículo 103 de la Ley en cita.

CUARTO.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **María del Socorro Valdez Galindo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en

los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.